

JAIME ROMERO HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

<http://saia.pereira.gov.co>

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2016.

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **43476-2016**
Fecha: 14/09/2016-14:11:55
Recibido por: SANDRA MILENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Educación

Señor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde Municipal
Pereira.

REF.: Resolución No. 3974 del 26-08-2016.

Respetado doctor:

Con todo comedimiento le expreso que he recibido su Resolución No. 3974 del veintiséis (26) de agosto último por medio de la cual dispuso: "Rechazar por improcedente el recurso de apelación concedido por la oficina de control interno disciplinario de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Pereira al señor **JAIME ROMERO HERNANDEZ**.

En segundo término, considero menester referirle que su decisión además de ser errada en su conjunto, está revestida de una ingenua consideración de su parte para con sus asesores jurídicos, pues, se nota a todas luces que les firma de buena fe los documentos que le cursan para esos efectos, sin saber si realmente son acertados, tienen fondo legal y sustento probatorio.

Digo lo anterior, habida cuenta que sustenta la negativa en unas presuntas "consideraciones normativas sin que el escrito contenga claridad acerca de un recurso de apelación", **LO QUE NO ES CIERTO**, ya que el suscrito **EN NINGUN MOMENTO FORMULÓ RECURSO DE APELACION ALGUNO**, dado que no contemporicé

JAIME ROMERO HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

con la falsedad por destrucción ni la ideológica consumadas por el ente de control interno disciplinario de la secretaría de educación de la alcaldía de Pereira.

De otra parte, no es admisible, pero, sí es censurable que su despacho pase por alto, oculte, calle o participe de las gravísimas acciones ilícitas consumadas en la primera instancia, ya que se advirtieron los delitos o las gracias jurídicas sucedidas en el ente de control interno disciplinario de la secretaría de educación de Pereira, al destruir un acápite de la parte resolutive de la decisión inhibitoria y, en su lugar, otorgar un derecho o una facultad a este servidor, puesto que la llamada que me hizo el abogado **JOSE LUIS RESTREPO** anunciándome que a mi hermano **GABRIEL** no le podía dar copia de la primera decisión inhibitoria y, que más bien en su lugar me iban a conceder un recurso de apelación para que el suscrito lo sustentara ante la alcaldía de Pereira, es decir, que iban a modificar su propia decisión inhibitoria, la mutilaban, la cambiaban y me corrían traslado para que sustentara ante la alcaldía de Pereira "el recurso de apelación que el suscrito había interpuesto".

Además, no sé si es que **CAMPEA** la solidaridad de cuerpo o el tapen tapen es la orientación y practica procedimental en el ejercicio funcional de los servidores de la alcaldía de Pereira, porque se le allego a ese ente de control comunicación del suscrito aclarando la gravedad de los hechos al mutilar una decisión y convertirla en otra, así sea de manera parcial, como en efecto ocurrió.

Igual, no se sabe si es que el ente de control no aportó esas comunicaciones presentadas por el suscrito para la segunda instancia o si se incorporaron a la actuación procesal y la alcaldía hizo caso omiso de ellas, pero, lo cierto es que cualquiera de los dos (2) procederes son marginales no solo de las leyes disciplinarias sino también de las penales.

La "cátedra de derecho procesal" que le ofrece la alcaldía municipal de Pereira al ente de control interno disciplinario en el sentido de que las decisiones inhibitorias se comunican al quejoso sin que exista posibilidad alguna de poderse apelar, porque solo son susceptibles del

JAIIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

recurso de apelación, según voces del artículo 115 de la Ley 734 de 2002, las que niegan la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia. Frente a lo cual nos preguntamos: ¿Acaso el auto inhibitorio no es una decisión de archivo?

Siguiendo la citada cátedra procesalista, cita una decisión contradictoria y contraria al Ordenamiento Jurídico, emanada de la procuraduría general de la nación, a través de la cual se advierten consideraciones ajenas a lo que es el Derecho y que más bien parecen "consideraciones normativas sin que el escrito contenga claridad".

Para información, conocimiento y claridad del alcalde y de sus asesores, por parte de este servidor se les dice que en efecto el recurso ordinario de apelación si procede en contra de los autos inhibitorios; así como conceder el recurso de apelación en contra de esos autos ya que no es discrecional del funcionario, sino que es un imperativo legal cuando se formula en tiempo y en debida forma; además, como se sabe, las cosas en derecho se deshacen como se hacen y no como el ente de control interno disciplinario de la secretaría de educación del municipio de Pereira mutiló y amplió un auto inhibitorio aproximadamente un mes después de haberlo proferido, todo como consecuencia de la petición que le hice de las copias auténticas de esa decisión, o sea, del primer auto inhibitorio. Así como también es cierto que el **PARAGRAFO DEL ARTICULO 90 DE LA LEY 734 DE 2002 ESTA VIGENTE.**

Nótese que el suscrito en ningún momento formuló recurso de apelación en contra del primer auto inhibitorio porque, entre otras cosas, me lo comunicaron luego de estar ejecutoriado y, de otro lado, si presento una "sustentación" al recurso de apelación, la desestiman con base en que no obra prueba alguna de haber sido formulado en tiempo y en debida forma. Adicionalmente, era casi que convalidar el exabrupto jurídico o las acciones ilícitas con trascendencia penal consumadas por el ente de control interno disciplinario de la secretaría de educación de Pereira.

Es importante que la alcaldía municipal de Pereira esclarezca si le ocultaron partes importantes del expediente, en especial, del cambio

JAIME ROMERO HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

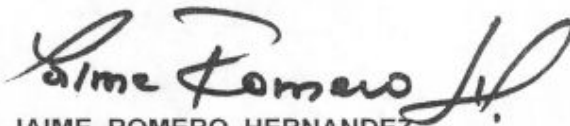
de decisión y de mis memoriales o que se sepa que las conoció y contemporizó con ellas.

De la misma manera considero menester aseverarle al señor alcalde municipal y a sus asesores que por estar cobijados con el manto de la duda y la sospecha que arrastra el ente de control interno disciplinario al proferir sendas decisiones ilegales por y para proteger a una profesora que no merece ese título ni ese cargo, están obligados a despejar toda duda que se cierne sobre Ustedes.

Finalmente, resulta importante indicar que los funcionarios públicos son responsables por acción, omisión y por extralimitación de funciones públicas. Por consiguiente, es nuestro deber señalar que estamos frente a actuaciones positivas, es decir, estamos frente al proceder ilegal o causal por **ACCION** en primera instancia y, en la segunda instancia, al parecer por **OMISION**. Y, también, la denunciada, tanto por las reseñadas como por **EXTRALIMITACION** de funciones públicas.

La consecuencia lógica y jurídica que debe adoptar el alcalde municipal de Pereira y sus asesores es **ACLARAR** su proceder y proferir las decisiones legales que correspondan, porque las autoridades competentes conocen de estas actuaciones. Solicito proveer de conformidad.

Del señor alcalde, con toda atención,



JAIME ROMERO HERNANDEZ
C. C. No. 10'240.224 de Manizales.

JAIME ROMERO HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

<http://saia.pereira.gc>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radición No: 31998-2016
Fecha: 12/07/2016-14:45:55
Recibido por: JOSE OVAR SUITRAGO
Destino: Secretaría de Educación

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2016.

Señora
DIANA MARLENY ORTIZ MONTOYA
Directora Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno
Disciplinario
Secretaría de Educación de Pereira
Ciudad.

REF.: Radicado No. 679-2106.
Contra Jenny Romero Hernández.

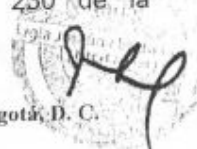
Respetada doctora:

Atendiendo su comunicación del 07 de julio de 2016, en forma respetuosa debo expresar lo siguiente:

En primer lugar, considero importante recordar que cuando allegué el memorial solicitando copia auténtica por duplicado de su decisión de archivo, aclaré que su despacho había incurrido en grave error procesal habida cuenta que esa providencia había sido surtida violando el contenido y alcance de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 90 de la ley 734 de 2002, toda vez que la decisión se tomó no en audiencia como lo indica la norma en cita y porque vulneró el derecho de contradicción y el de segunda instancia, es decir, estamos frente a una violación directa a lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Nacional siendo evidente tan graves vulneraciones.

De la misma manera, es dable expresar que se sugirió la forma que tenía su despacho para subsanar tan grave violación al debido Proceso y era mediante la aplicación del artículo 230 de la

Carrera 8 No. 12 C - 35 Oficina 514 - 515 Teléfono 2 82 65 79 Bogotá, D. C.
Celular: 310 348 81 33



JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Constitución Nacional, pero, en lugar de corregir tamaña irregularidad, según el oficio 26573 del 7 de julio de 2016, se dicta otro auto inhibitorio el 09 de junio de 2016 en donde me informan que puedo interponer el recurso de apelación, es decir, pretende con un error corregir otro, lo que de suyo significa crear procedimientos ajenos al ordenamiento disciplinario con menoscabo de los derechos del quejoso y de la justicia como principio y fin del procedimiento, además, la justicia como valor.

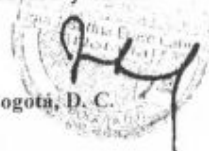
Una de las tareas funcionales más importantes del investigador es la de practicar pruebas, ya que sus decisiones deben fundarse en las pruebas legal y oportunamente practicadas, pero, su despacho no practicó ninguna que aclarara o ratificara los gravísimos hechos denunciados, por lo tanto su decisión contraría no solo normas legales sino también otras de orden Constitucional.

Para que el quejoso pueda ejercitar su derecho de aportar pruebas y controvertir la decisión de archivo y/o de fallo absolutorio, la actuación necesariamente debe surtirse a través de audiencias, máxime que como lo dice el mismo ordenamiento disciplinario, en cualquier momento procesal puede producirse la decisión de archivo.

El proceder procesal –audiencias- está determinado no solo en el artículo 90 referido, sino en varios artículos de la ley 734 de 2002, puesto que consagra este procedimiento, es decir, el garantismo procesal y de derechos de los intervinientes, ya que prima sobre cualquier consideración jurídica establecida en el procedimiento anterior, toda vez que debe ser legal y abierto para que se practique en debida forma el legítimo ejercicio de los derechos rituales y sustanciales.

Vale decir, la praxis anterior de adelantar los procesos a espaldas de las partes o de adoptar decisiones sin su participación o negándole sus derechos, está proscrita en el nuevo ordenamiento jurídico y su práctica procesal a través de audiencias es el mecanismo jurídico que hace posible las garantías procesales y las sustanciales.

Los dos (2) grandes errores procesales emanados de su despacho, nos inducen a suponer de manera fundada que tiene absoluto y total



JAIME ROMERO HERNANDEZ

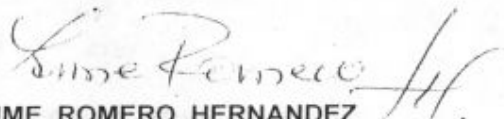
ABOGADO TITULADO

desconocimiento del ordenamiento jurídico disciplinario y, por consiguiente, la clara y flagrante violación al debido proceso y a los derechos del quejoso es constante.

Reitero, el suscrito se ratifica en que no es solo de pleno derecho la nulidad que se advierte, sino que ha traspasado los linderos del Código Penal.

Por ser esas decisiones abierta y flagrantemente contrarias a derecho y porque debe imperar la practica normal de nuestras leyes y de nuestros procedimientos, se hace necesario readecuar la actuación a los cánones jurídicos, lo que se espera se efectúe pero por cuenta de la Procuraduría Provincial de Pereira, que es el ente de control que debe adelantar la investigación.

De la señora directora operativa, con toda atención,



JAIME ROMERO HERNANDEZ
C. C. No. 10'240.224 de Manizales.

7^a NOTARIA CIRCULO DE BOGOTA
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
Da fé que el anterior escrito dirigido a:
fué presentado por: ROMERO HERNANDEZ JAIME quien se identificó con: C.C. No. 10240224 de MANIZALES y la Tarjeta profesional No.: 83804 CSJ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.
 NOTARIA
EL DECLARANTE
BOGOTA D.C. 12/07/2016 11:20:26.054
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.
288097  10951
Func. o: SYSADM

Carrera 8 No. 12 C - 35 Oficina 514 - 515 Teléfono 2 82 65 79 Bogotá, D. C.
Celular: 310 348 81 33



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	14 de septiembre de 2016	Número de radicado:	43476
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAIME ROMERO HERNANDEZ		
Descripción o asunto:	RESOLUCION N 3974 DEL 26-08-2016	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	3
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva

